

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013103011202100034100

Subsanada la demanda en la forma dispuesta por el despacho, y como quiera que la misma reúne las exigencias legales, y con ella se acompañan documentos que presta mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo HIPOTECARIO de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. **contra** Yuber Triana Díaz y Angela Yaneth Sedano Quiroga, por las siguientes sumas:

A. Por el pagaré N° 1780091692.

1.1) \$40.019.935,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa del 22.97%, mientras no supere la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Por el pagaré sin número.

1.1) \$9.989.390,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa del 22.97%, mientras no supere la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Por el pagaré N° 4513080378308100.

1.1) \$177.382,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa del 22.97%, mientras no supere la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D. Por el pagaré N° 90000050845.

1.1) \$165.439.901,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 15,68% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1998759, 50C-1998891 y 50C-1999092. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, en calidad de representante de Alianza SGP Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S. – AGM Abogados a quien la entidad demandante le otorgó poder.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **159**, hoy **13 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP